

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels Drets Humans

Queja 2600544
Materia Servicios públicos y medio ambiente
Asunto Servicios públicos. Medio ambiente. Contaminación humos y olores

RESOLUCIÓN RECTIFICACIÓN EN CONSIDERACIONES

1 Tramitación de la queja

Esta institución emitió una resolución de consideraciones en el expediente de queja nº 2600544 en fecha 06/05/2026. En dicha resolución se han reflejado datos que podrían dar lugar a la identificación de las personas implicadas en el objeto de la queja.

Por ello, antes de proceder a la publicación de la resolución indicada, procede su rectificación eliminando de esta los datos personales que puedan hacer posible la identificación de las personas afectadas.

El 03/02/2026 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2600544. La persona interesada presentaba una queja por falta de respuesta a la denuncia presentada el 26/05/2025 y reiterada el 30/09/2025 por molestias por humos y olores ocasionados por una instalación destinada a la preparación de comida en el jardín próximo a su domicilio.

Por ello, el 04/02/2026 solicitamos al Ayuntamiento de Chilches que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto.

El 04/03/2026 recibimos, el informe de la Administración que recoge expresamente respecto a la solicitud de la persona titular de la queja que "El expediente no se informa y queda pendiente de tramitar"

Respecto al fondo de la cuestión planteada por el titular de la queja establece que *"se consideran adecuadas las condiciones de las viviendas implicadas tras la elevación de la chimenea, al considerarse la dicha evacuación debía resolverse dentro del marco normativo aplicable, mientras que no se encuentra probado el uso de cocina en el patio.*

Además, la reincidencia en las quejas no responde a la importancia de las mismas sino en una controversia de carácter interpersonal entre los vecinos, lo que permite concluir que las discrepancias señaladas no responden a deficiencias técnicas, administrativas o medio ambientales, sino a una problemática vinculada al ámbito de la convivencia.

En consecuencia, la resolución de dicha conflictividad corresponde al ámbito jurídico privado, debiendo las partes afectadas acudir, en su caso, a los mecanismos legales previstos para la defensa de sus derechos conforme a la normativa vigente.

Asimismo, cabe señalar que este tipo de conflictos vecinales genera un uso ineficiente de los recursos públicos, consumiendo tiempo y esfuerzo del personal público en asuntos que podrían

resolverse con una convivencia respetuosa y tolerante, lo que retrasa la atención de otras cuestiones de interés general.”

Trasladamos dicha información a la persona interesada por si deseaba presentar alegaciones. En su respuesta, la persona interesada manifiesta su total discrepancia con el contenido del informe remitido.

2 Conclusiones de la investigación

La actuación administrativa por investigar se concreta en la falta de respuesta a la denuncia presentada el 26/05/2025 y reiterada el 30/09/2025 por molestias por humos y olores ocasionados por una instalación destinada a la preparación de comida en el jardín próximo a su domicilio.

El informe de la Administración tras hacer una relación de los distintos expedientes que se han tramitado relacionados con quejas por molestias entre los vecinos de las viviendas afectadas por los hechos de este expediente de queja recoge expresamente respecto al expediente incoado el 27/05/2025 tras el registro 2025-E-RC-1709 de 26/05/2025 y 2025-E-RC-2829 de 30/09/2025, en los que se reitera la queja de la propietaria de la vivienda situada en (...)sobre el uso de cocina en (...)que: (la negrita es nuestra) **“El expediente no se informa y queda pendiente de tramitar.”**

Sobre la cuestión de fondo no debemos pronunciarnos por corresponder al ámbito de la legalidad ordinaria que no se encuentra dentro de nuestras competencias de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, faculta al Síndic para la protección de los derechos y las libertades reconocidos en el título I de la Constitución española, en el título II del Estatuto de Autonomía, así como por las normas de desarrollo correspondiente, y los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos y en la Carta de Derechos Sociales de la Comunitat Valenciana por lo que nuestra actuación debe centrarse en la falta de respuesta al escrito presentado por la persona titular de la queja.

Tras la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que se han vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- Su derecho a obtener respuesta completa, congruente, motivada, con indicación de los recursos que en su caso puedan interponerse y dentro de un plazo razonable, de las denuncias formuladas.
- Con ello se vulnera su derecho a la buena administración plasmado en el artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana y en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

El artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, establece la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación, resolución que habrá de dictarse dentro del plazo máximo que fije la correspondiente normativa reguladora y, en su defecto, en el plazo máximo de tres meses.

Junto a él, el artículo 29 de la LPACAP establece de forma expresa la sujeción de la actividad administrativa a los plazos y términos normativamente previstos, obligación que recae tanto sobre las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas como también sobre los interesados en los procedimientos administrativos.

Además, el artículo 88 apartado 5 del citado texto legal recoge que en ningún caso la Administración podrá abstenerse de resolver so pretexto de silencio, oscuridad o insuficiencia de los preceptos legales aplicables al caso.

Por su parte, el artículo 138 de la Ley 8/2010, de 23 de junio, de régimen local de la Comunitat Valenciana, es claro al reconocer a la ciudadanía el derecho a «obtener resolución expresa de cuantas solicitudes formulen en materias de competencia de las entidades locales»

El Tribunal Supremo en sentencia número 1421/2020 de 28/05/2020 en relación con la obligación de las Administraciones Públicas de resolver se pronunció en los siguientes términos:

” Como muchas veces ha reiterado este Tribunal Supremo, el deber jurídico de resolver las solicitudes, reclamaciones o recursos no es una invitación de la ley a la cortesía de los órganos administrativos, sino un estricto y riguroso deber legal que obliga a todos los poderes públicos, por exigencia constitucional (arts.9.1; 9.3; 103.1 y 106 CE), cuya inobservancia arrastra también el quebrantamiento del principio de buena administración, que no sólo juega en el terreno de los actos discrecionales ni en el de la transparencia, sino que, como presupuesto basal, exige que la Administración cumpla sus deberes y mandatos legales estrictos y no se ampare en su infracción- como aquí ha sucedido- para causar un innecesario perjuicio al interesado”

La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Constituye, además, un derecho de los ciudadanos que ha de poder ejercitarse de forma real y efectiva, y como tal derecho, puede y debe ser reclamado de los poderes públicos competentes y es merecedor de protección. También la buena administración supone un correlativo deber para las Administraciones cuando actúan a través de sus representantes y empleados públicos, a los que cabe exigir responsabilidad por la tramitación y despacho de los asuntos cuya gestión tienen encomendada (artículos 20 y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (LPACAP)

También señala el Tribunal Supremo en sentencia número 1931/2024 de 9 de diciembre (recurso 441/2023) de la sección 2ª de la sala de lo contencioso- administrativo que:

Del derecho a una buena Administración pública derivan una serie de derechos de los ciudadanos con plasmación efectiva, no es una mera fórmula vacía de contenido, sino que se impone a las Administraciones públicas de suerte que a dichos derechos sigue un correlativo elenco de deberes a estas exigibles, entre los que se encuentran, desde luego, el derecho a la tutela administrativa efectiva (...)

El artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce a las personas interesadas el derecho a que las Administraciones Públicas traten los asuntos que les afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración. Este derecho a la buena

administración aparece también plasmado en el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. La buena administración constituye uno de los principios rectores de la actuación administrativa y debe estar presente de forma transversal en todos los ámbitos y sectores de actividad, sin que quede limitado al ámbito de las decisiones regladas. Las defensorías del pueblo han señalado que «La buena administración exige también que todas las actuaciones administrativas se realicen con la diligencia debida, evitando disfunciones, y utilizando los recursos de manera óptima para lograr los resultados deseados. » [Declaracion-programatica-jornadas-de-coordinacion-de-defensorias-del-pueblo-30-10-2024.pdf](#)

3 Consideraciones a la Administración

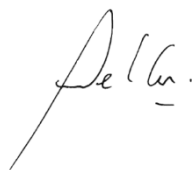
Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

AL AYUNTAMIENTO DE CHILCHES:

1. **RECORDAMOS EL DEBER LEGAL** de dar respuesta a las solicitudes, reclamaciones y/o recursos que presenten los ciudadanos a través del dictado de una resolución por el órgano competente, que sea completa, congruente, motivada e indique los recursos que puedan interponerse, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.
2. **ADVERTIMOS** que, dado el tiempo transcurrido, a la mayor brevedad y en todo caso en el plazo de 15 días, proceda a dar respuesta a la solicitud presentada por el interesado el 26/05/2025 en los términos expuestos en la consideración anterior.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, en el plazo máximo de un mes, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindica.com/actuaciones



Angel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana